

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2018-002

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCIA, quien representó a la heredera OLGA MÉNDEZ PÉREZ, parte actora dentro del proceso de la referencia, contra la providencia fechada 25 de marzo de 2022, mediante la cual se dispone tener en cuenta que la apoderada inicial de la heredera OLGA MENDEZ PÉREZ, Dra. VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ reasume el poder.

Considera el recurrente en breve síntesis, que el día 20 de agosto de 2019, lo adhirieron a la prestación de los servicios profesionales dándose el consentimiento entre las partes cedente, cesionario y la señora OLGA MENDEZ PEREZ, tal es así que en el acta final de fecha 1º de abril de 2019 mediante el cual VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ y JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA, apoderados de la misma, por una parte junto con el recurrente le hacen entrega a la poderdante de la sentencia proferida por el Juzgado 4º de Familia de Bogotá de radicado 2018 -002 junto con el trabajo partitivo de donde se desprenden las hijuelas y por otra parte se le relacionan las actuaciones que hicieron posible un resultado exitoso dentro del proceso de sucesión 2018-002. Manifiesta que la señora OLGA falleció el 31 de mayo de 2021, no obstante, su voluntad fue hacerlo parte dentro del contrato de prestación de servicios, porque quería garantizar el éxito del proceso tal como sucedió, y si una de las partes ha fallecido, mal haría la abogada PARRA DE LA HOZ, revocar la sustitución. Agrega que solo está pendiente la adición de la partición, en consecuencia, una vez se aclare con la doctora PARRA, los porcentajes de todos los abogados que participaron, se procederá con ello. Por lo anterior solicita dejar sin efecto lo relativo a la revocatoria de sustitución de poder del auto recurrido.

Dentro del traslado la abogada VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ, indicó que, entre ANA ELIZABETH MOJICA ACEVEDO, JESUS ALBERTO GARCIA y ella, firmaron un documento de cuentas por participación el 28 de noviembre de 2017 el cual tuvo por objeto el apoyo de los abogados MOJICA ACEVEDO y GOMEZ GARCIA a ella. Que posteriormente mediante acta de entrega mediante sentencia judicial se hizo entrega de las hijuelas a su representada, en marzo de 2019 y como en el momento se había sustituido el poder, no hubo objeción en firmar el acta de entrega como respaldo a la cancelación de su porcentaje dentro de las cuentas en participación firmadas, en cuanto al acta referida por el recurrente, alega que fue un documento suscrito con posterioridad al proceso de sucesión, agosto 20 de 2019 firmada y autenticada en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá ante el secretario que en nada tuvo participación la señora OLGA MENDEZ PEREZ sino fue únicamente del interés de los abogados según las cuentas por participación. Agrega que el recurrente fue en reiteradas ocasiones requerido para presentar la adición del bien inmueble en vida de su representada, informando que se sanearía la situación jurídica del mismo para incluir en los inventarios y avalúos, por lo que se vio la abogada en la necesidad de reasumir el poder que le había sustituido.

Así las cosas, solicita en el traslado se tenga en cuenta que al ser ella a quien se le otorgó poder y la misma quien lo sustituyó a GOMEZ GARCÍA para actuar una vez se iniciaran las audiencias, y en los términos del artículo 75 del C.G. del P., quien lo sustituya puede reasumirlo en cualquier momento, solicita entonces no tener en cuenta las peticiones realizadas por el recurrente, y como consecuencia se deje en firme el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

De la revisión exhaustiva del expediente se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

- Que al escrito de demanda se acompaña poder conferido por OLGA MÉNDEZ PÉREZ (Q.E.P.D.) a la abogada VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ con el fin de que iniciara y llevara hasta su terminación la sucesión intestada de GILBERTO ELIAS MÉNDEZ PERALTA, OLGA PÉREZ DE MÉNDEZ y PATRICIA MARÍA MÉNDEZ PÉREZ.
- Que mediante providencia fechada 23 de enero de 2018 este Despacho reconoció personería jurídica a la Dra. VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ como apoderada judicial de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.
- Que mediante providencia del 21 de mayo de 2018 notificada por estrados se reconoció personería jurídica al abogado JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA, quien presentó memorial de sustitución otorgado por la Dra. VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ.
- Que las siguientes actuaciones procesales, tales como diligencia de inventarios y avalúos y el trabajo partitivo, así como el desglose de los títulos valores de que trataron la diligencia de inventarios y avalúos fueron adelantadas por el abogado JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA.
- Que en memorial fechado 07 de febrero de 2022 la apoderada VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ manifiesta que reasume el poder que fue sustituido al abogado JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA y solicitó requerir al partidor para que presentara adición a los inventarios y avalúos.

Para resolver la inconformidad, es preciso recalcar lo que al respecto dispone el artículo 75 del C.G. del P., sobre la sustitución de poder y la actuación de un único apoderado judicial:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

De las anteriores actuaciones adelantadas y de la norma citada se advierte de entrada, que para el caso en concreto bien se dispuso mediante auto 25 de marzo

de 2022 tener en cuenta que la Dra. VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ reasume el poder otorgado en vida por la heredera OLGA MÉNDEZ PÉREZ, quien obrará entre tanto, para los fines del artículo 519 del C.G. del P., toda vez que obró dentro de las facultades legalmente conferidas.

Es de tener en cuenta igualmente el contenido del artículo 76 del mismo compendio normativo el que claramente señala que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado demanda, así que con fundamento en esta regla no le asiste razón al recurrente en que no es posible revocar la sustitución de poder como quiera que no esta limitada la actuación hasta la muerte del demandante, lo que permite inferir de igual manera que puede reasumir el mandato el apoderado inicial, hasta tanto no sea revocado por los herederos o sucesores, pero únicamente para los fines de la sucesión procesal, si es del caso.

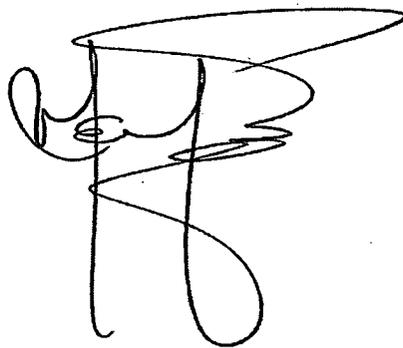
Aunado a lo anterior, se le precisa al impugnante, que la voluntad de la poderdante pese a sus presuntas declaraciones es aquella que obra en pruebas documentales, en este caso, en el único poder por ella otorgado a la abogada VIVIANA ISABEL PARRA DE LA HOZ, siendo de esta forma innecesario el análisis de los contratos de participación o prestación de servicios celebrados entre los diferentes abogados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO REVOCAR la providencia atacada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a horizontal line.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ